

IEM-PA-79/2015

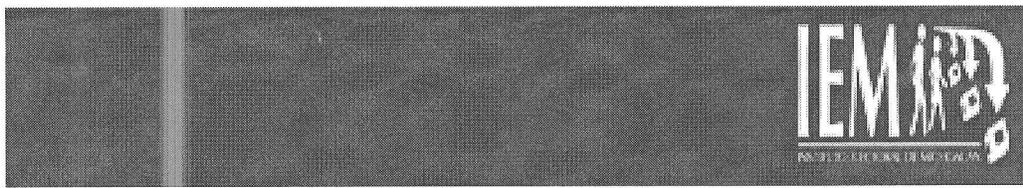
ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO SERGIO MECINO MORALES, ENTONCES REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO EL CIUDADANO JOSÉ ASCENCIÓN ORIHUELA BÁRCENAS Y OTROS, MEDIANTE EL CUAL HIZO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, HECHOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL

Morelia, Michoacán, a 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. RECEPCIÓN DE LA QUEJA. Con fecha 02 dos de junio del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja¹ suscrito por el Lic. Sergio Mecino Morales, entonces Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promovió denuncia en contra de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como del ciudadano José Ascensión (sic) Orihuela Bárcenas, otrora candidato a Gobernador del Estado, Armando Vargas Salto, Álvaro Villa y Rafael Hernández Rosales, por actos que desde la óptica del denunciante constituyen violaciones a la normativa electoral, respecto a la supuesta aplicación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, así como la asistencia de servidores públicos en días y horas hábiles a eventos relacionados con campañas electorales.

¹ Visible a fojas de la 1 a la 12 de autos.



SEGUNDO. RECEPCIÓN, RADICACIÓN, DILIGENCIAS Y RESERVA DE ADMISIÓN. Mediante acuerdo² de 04 cuatro de junio de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida la queja y se radicó como procedimiento ordinario sancionador bajo la clave IEM-PA-79/2015, asimismo, se ordenó llevar a cabo las diligencias siguientes:

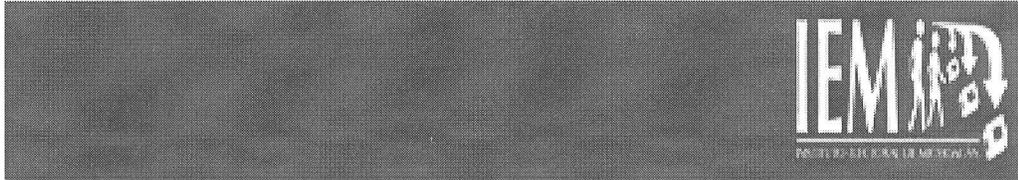
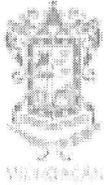
1. Requerir al H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, a través de la Secretaria de dicho Ayuntamiento, para efecto de que dentro del plazo de 3 tres días, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, proporcionara a esta autoridad la siguiente información:
 - a) Si los ciudadanos Rafael Hernández Rosales, Armando Vargas Salto y Álvaro Villa, desempeñan o han desempeñado algún cargo público en ese Ayuntamiento de Madero, Michoacán.
 - b) En caso de ser afirmativo, señalara el periodo, así como el cargo que desempeñaron en ese ayuntamiento y proporcionara los domicilios que se tuvieran registrados de los ciudadanos referidos.

2. Requerir al Sistema de Protección Civil del Estado de Michoacán, para efecto de que dentro del plazo de 3 tres días, contados a partir de la notificación del referido acuerdo, proporcionara a esta autoridad la siguiente información:
 - a) Si el ciudadano Álvaro Villa, desempeña o desempeñó algún cargo en dicha dirección, asignado al Municipio de Madero, Michoacán.
 - b) En caso de ser afirmativo, proporcionara el nombre completo, señalara el periodo, así como el cargo que desempeñó y el domicilio que se tuviera registrado del ciudadano referido.

Diligencias que fueron notificadas con fecha 17 diecisiete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, respectivamente.

De igual forma, en el mismo acuerdo se ordenó requerir mediante oficio al Secretario del Comité Municipal de Madero del Instituto Electoral de Michoacán, para efecto de que a la brevedad posible, remitiera a éste órgano central, el

² Visible a fojas 13 a 14 de autos.



original de la certificación de fecha 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince, en la que se hicieron constar los hechos objeto de denuncia.

Asimismo, en el acuerdo de mérito se determinó reservar acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. GLOSA DE DOCUMENTOS. Mediante acuerdo³ de fecha 18 dieciocho de marzo del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo, se tuvo por recibida el acta de Verificación de fecha 22 veintidós de mayo del 2015 dos mil quince, realizada por el ciudadano Santana Gómez Gómez, otrora Secretario del Comité Municipal de Madero del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual se hizo constar los hechos objeto de denuncia.

CUARTO. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo⁴, mediante cual tuvo por recibido el oficio con clave CEPC/00916/2016, del día 18 dieciocho del mismo mes y año, signado por la ciudadana Verónica Meza Villa, en cuanto Jefa del Departamento Administrativo, de la Coordinación Estatal de Protección Civil en el Estado Michoacán, mediante el cual informa esencialmente lo siguiente:

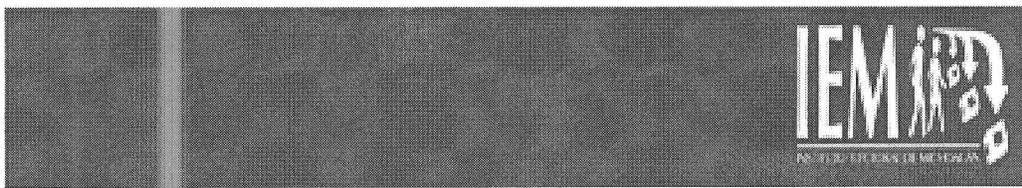
Por medio de la presente y en respuesta al oficio No. IEM-SE-179/2019 (sic), en el cual requieren información del C. Álvaro Villa, el cual no ha laborado ni labora en ninguno de los departamentos de esta Coordinación Estatal de Protección Civil.

QUINTO. NUEVO REQUERIMIENTO AL AYUNTAMIENTO DE MADERO, MICHOACÁN. Por otro lado, el 31 treinta y uno de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo elaboró la certificación correspondiente y dictó el acuerdo⁵, mediante cual se tuvo al Ayuntamiento de Madero, Michoacán, por incumpliendo con el requerimiento que le fue formulado a través del diverso proveído de fecha 04 cuatro de junio de 2015 dos mil quince, por lo que se ordenó requerir de nueva cuenta a dicha autoridad municipal, para efecto de que dentro del mismo término de 03 tres días contados a partir del momento de la recepción

³ Visible a foja 21 de autos.

⁴ Visible a foja 23 de autos.

⁵ Visible a foja 24 de autos.



del oficio correspondiente, proporcionara a este órgano electoral local, la siguiente información:

- a) Si los ciudadanos Rafael Hernández Rosales, Armando Vargas Salto y Álvaro Villa, desempeñan o han desempeñado algún cargo público en ese Ayuntamiento.
- b) En caso de ser afirmativo, señalara el periodo, así como el cargo que desempeñaron en ese Ayuntamiento y proporcionara los domicilios que se tuvieran registrados de los ciudadanos referidos.

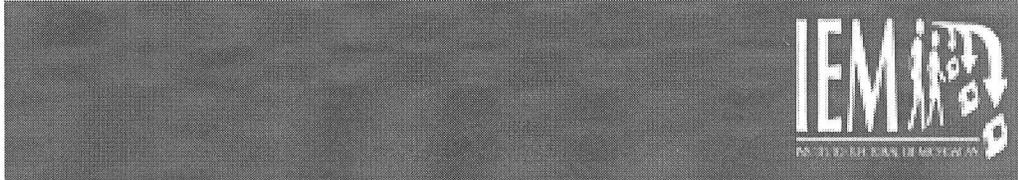
Llevándose a cabo la notificación correspondiente con fecha 06 seis de abril del año en curso.

SEXTO. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS Y NUEVO REQUERIMIENTO. De nueva cuenta, con fecha 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo⁶, a través del cual se tuvo Ayuntamiento de Madero, Michoacán, por cumpliendo parcialmente y de forma extemporánea con el requerimiento de primigenio que le fue formulado, en atención al oficio con clave 458/2016, signado por el ciudadano Victorino Gutiérrez Alcauter, en cuanto Secretario del Ayuntamiento de Madero, Michoacán, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral con fecha 07 siete de abril del mismo año, mediante el cual se manifestó esencialmente lo siguiente:

Por medio del presente y en respuesta a su oficio número IEM-SE-178/2016, con fecha 09 de Marzo del 2015; en el que solicita información de algunas personas oriundas de este Municipio de Madero, Mich. Me (sic) permito notificar a Usted, que buscando en el Archivo Municipal, encontramos que el C. RAFAEL HERNANDEZ ROSALES, se desempeñó como Regidor de Planeación, Programación y Desarrollo, Acceso a la información pública. En (sic) la administración 2012-2015; El C. Armando Vargas Salto, no se desempeñó en ningún cargo público. De igual manera notifico a Usted, que debido a que el nombre del C. ALVARO VILLA, no está completo, no podemos emitir información alguna al respecto.

Asimismo, en atención a que dicho Ayuntamiento no remitió a esta autoridad electoral de forma íntegra la información que le fue requerida, el Secretario Ejecutivo determinó requerir de nueva cuenta a dicho Cabildo, para efecto de que dentro del plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir del momento de que

⁶ Visible a foja 28 de autos.



sea notificado dicho acuerdo, proporcionara a este órgano electoral, el domicilio que se tuviera registrado del ciudadano Rafael Hernández Rosales. Oficio que fue notificado siendo las 11:35 once horas con treinta y cinco minutos del 15 quince de abril del mismo año.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE CONSTANCIA. De nueva cuenta, con fecha 25 veinticinco de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo⁷, por el que se tuvo al Ayuntamiento de Madero, Michoacán, por cumpliendo de forma extemporánea con el requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo del 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis, en atención al oficio con clave 673/2016, de fecha 15 del mismo mes y año, signado por el ciudadano Victorino Gutiérrez Alcauter, en cuanto Secretario del Ayuntamiento de Madero, Michoacán, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral en la misma fecha en que se dictó el referido acuerdo, mediante el cual se manifestó esencialmente lo siguiente:

...Por medio de la presente y en respuesta a su oficio número IEM-SE-383/2016, con fecha 12 de Abril de 2015 (sic); en el que solicita información del domicilio que se tiene registrado del C.RAFAEL HERNÁNDEZ ROSALES, quien se desempeñó como Regidor de Planeación, Programación y Desarrollo, Acceso a la Información Pública. En la administración 2012-2015; revisando documentación existente, informo a usted que el domicilio particular de la persona en mención, es la siguiente:

Domicilio conocido, Acatén, Mpio. De Madero, Mich.

OCTAVO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. Con fecha 26 veintiséis de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo⁸ mediante el cual, al no haber más diligencias previas de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador con clave **IEM-PA-79/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada

⁷ Visible a foja 31 de autos.

⁸ Visible a foja 32 de autos.

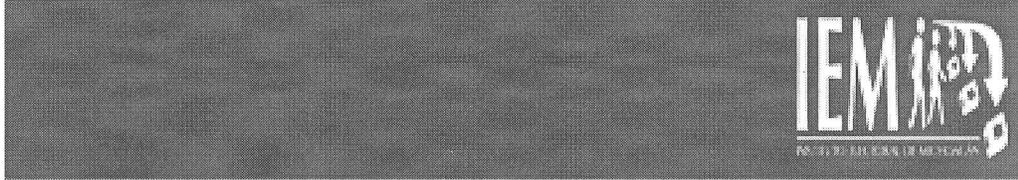
por el Licenciado Sergio Mecino Morales, entonces Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual promovió denuncia en contra en contra de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como del ciudadano José Ascención Orihuela Bárcenas, por actos que desde la óptica del denunciante constituyen violaciones a la normativa electoral, respecto a la supuesta aplicación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, así como la asistencia de servidores públicos en días y horas hábiles a eventos relacionados con campañas electorales, con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, incisos a) y m), y VII, incisos c) y e), y 246 del Código Electoral del Estado; así como el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA POR LO QUE RESPECTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO AL CIUDADANO JOSÉ ASCENCIÓN ORIHUELA BÁRCENAS.

A) MARCO JURÍDICO

El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado "Del Procedimiento Ordinario Sancionador", mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte, el artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.



Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;

II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,

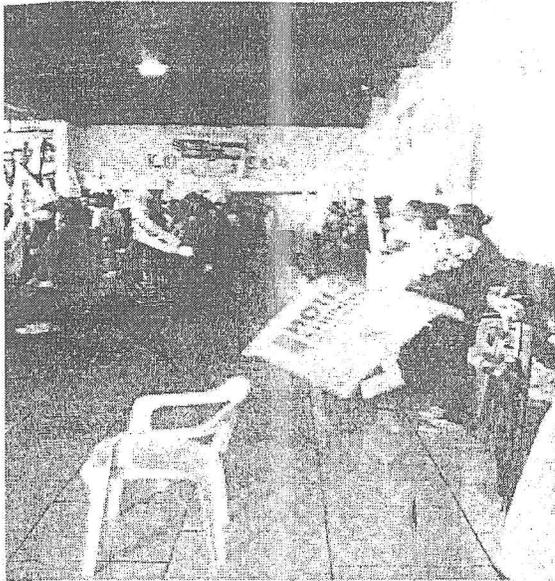
VI. Resulte evidentemente frívola.

(El resaltado es propio)

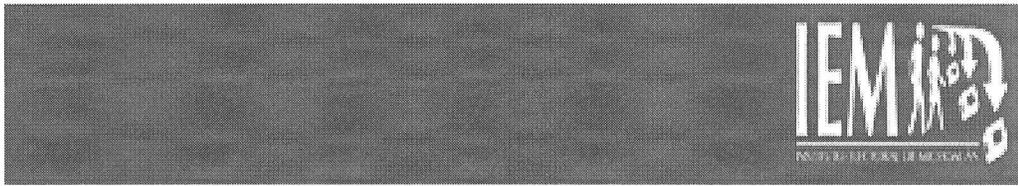
B) ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO EN EL CASO CONCRETO.

La queja presentada por el Licenciado Sergio Mecino Morales, entonces Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, se dirige a demostrar supuestos hechos que desde su perspectiva constituyen actos relativos a la supuesta aplicación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, así como la asistencia de servidores públicos en días y horas hábiles a eventos relacionados con campañas electorales.

Para demostrar su dicho, el quejoso adjuntó a su queja cuatro imágenes impresas en su escrito de mérito, mismas que se insertan a continuación para su apreciación:



De igual forma, el quejoso adjuntó el copia simple el acta de Verificación de fecha 22 veintidós de mayo del 2015 dos mil quince, realizada por el ciudadano Santana Gómez Gómez, otrora Secretario del Comité Municipal de Madero del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual se hizo constar los hechos objeto de



denuncia, misma que fue recabada en original al expediente para sustanciar debidamente, insertándose a continuación la misma, para su apreciación:



2015
LEYES
ACOMPANANDO TUS DECISIONES



Villa Madero, cabecera del municipio de Madero, Michoacán, siendo las 08:49 ocho horas con cuarenta y nueve minutos del día 22 veintidós, de mayo del año 2015, dos mil quince, el que suscribe, C. Santana Gómez Gómez, secretario del Comité Municipal del municipio de Madero del Estado de Michoacán de Ocampo, del Instituto Electoral de Michoacán, con apoyo y fundamento en el artículo 40 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.

A petición del ciudadano Eulalio Hurtado Vargas, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante solicitud vía telefónica pidió me constituyera en el Salón Los Arcos, situado en la colonia Buenos Aires de esta cabecera municipal, en la avenida Elías Pérez Ávalos y la calle Rosario Ponce de la Vega, para hacer constar el hecho de la visita del ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas, candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, donde solicita que en la presente certificación se consideren los aspectos que a continuación describo; La asistencia del personal del H. Ayuntamiento de Madero al evento, permiso para el evento a realizar y lo que se pudiera dar a los asistentes del evento en el salón Los Arcos por la visita del candidato ya mencionado. Procedo a la siguiente relatoría de hechos, en relación a que de fe de lo que se señalan a continuación.

Acto seguido y una vez constituido en la calle Rosario Ponce de la Vega de la colonia Buenos Aires de este municipio, en el inmueble que ocupa el Salón Los Arcos, hago constar que siendo las 08:49 ocho horas con cuarenta y nueve minutos en atención a la solicitud antes mencionada, observé que al interior del inmueble ya referido, se estaban reuniendo miembros del municipio que se les había hecho la invitación. Del momento de mi llegada al Salón Los Arcos a las 08:49 ocho horas con cuarenta y nueve minutos, al arribo del candidato, el ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas, al salón ya referido, siendo las 09:56 nueve horas con cincuenta

OFICINAS CENTRALES

Brusefas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Recibi original

22/05/2015

Recibi Original
23-05-15



MICHOACÁN

2015
civiles
ACOMPANANDO TUS DECISIONES

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

y seis minutos, el mencionado lugar, se encontraba lleno. Solventando las especificaciones del solicitante en la presente, menciono que observé la presencia del Regidor de la Tenencia de Acatén, el ciudadano Rafael Hernández Rosales, a un miembro de Protección Civil de este municipio, el ciudadano Álvaro Villa y se observó también la asistencia de un personal de mantenimiento de jardines de este mismo municipio, el ciudadano Armando Vargas Salto, las tres personas que refiero vestían de civiles. Solventando el segundo punto de petición en la presente, referente al permiso para el evento, menciono que el día de ayer, jueves 21 veintinueve del presente mes y año, a las 21:00 veintiún horas, la ciudadana Elizabeth Ayala Vieyra Presidenta de Comité Electoral en Madero, al cual pertenezco, recibí de parte de la Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, la Licenciada Isamari Briseida Huerta Albor, un escrito en original, donde se le hace de conocimiento al presente Comité de la asistencia del candidato al Gobierno del Estado a esta cabecera municipal, especificando fecha, lugar y hora, firmando y sellando de recibido dicho documento.

Dentro del Salón Los Arcos, se repartieron playeras blancas con leyendas alusivas a los candidatos al Gobierno del Estado y al municipio de Madero y al partido que representan, de la misma manera, fueron entregadas banderillas, mismas referida al candidato al Gobierno del Estado, el ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas, y se informó a los asistentes presentes del evento, que se obsequiaría un desayuno, mismo que fueron un par de tamales en un plato de unicel y un vaso con atole. A escasos metros de la puerta trasera del inmueble, misma que da a la calle Rosario Ponce de la Vega, se encontraba una mesa y por lo que observe, se le estaba regalando un guisado en un plato ondo de unicel al personal del equipo de campaña que auxilio al candidato al Gobierno del Estado, en su visita a Madero, en la cabecera municipal, en el Salón Los Arcos.

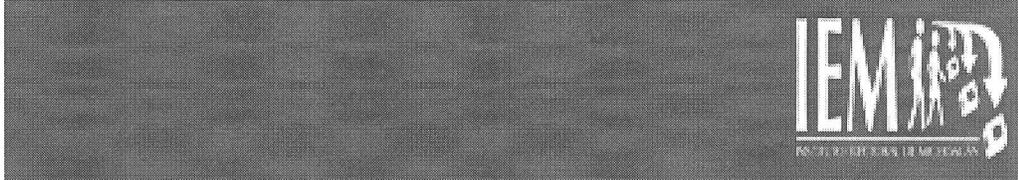
OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esperza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

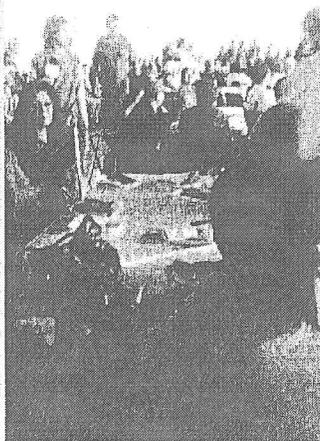
www.iem.org.mx



2015
cinco
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



Anexo evidencia fotográfica de lo antes descrito.



Siendo las 11:35 once horas con treinta y cinco minutos del mismo día de su inicio, se concluyó la presente diligencia. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

C. Santana Gomez Gómez

Secretario del Comité Municipal Electoral de Madero,
Instituto Electoral de Michoacán

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORIA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

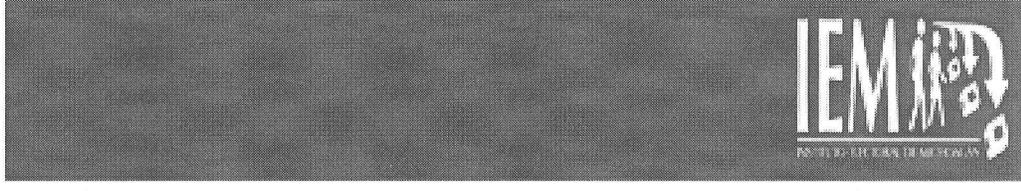


INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO 51
MADERO

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el actor, los medios probatorios que obran en el expediente, del estudio realizado a la normativa presuntamente violentada, así como los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 247, de la norma mencionada, relativa a que *“No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados”*.

Resulta importante tener en cuenta que si bien, dentro del sumario constan las imágenes impresas en el escrito de denuncia, así como el acta circunstanciada respecto a la certificación elaborada por el entonces Secretario del Comité Municipal de Madero, en relación a los hechos denunciados, también lo es que, aún y cuando la referida acta por su naturaleza tiene la calidad de documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 243, tercer párrafo, inciso a) y décimo primer párrafo, del Código Electoral del Estado, en relación con el 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, resulta insuficiente para acreditar alguna falta de las señaladas en la normativa electoral vigente, respecto a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como al ciudadano José Ascención Orihuela Bárcenas, otrora candidato a Gobernador del Estado.

En ese sentido, debido a que de dicha certificación únicamente se desprende la realización de un evento proselitista, con fecha 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince, en el salón denominado “Los Arcos”, ubicado en la calle Rosario Ponce de la Vega, Colonia Buenos Aires, del municipio de Madero, Michoacán, en el que se presentó como candidato a Gobernador del Estado el referido ciudadano, quien fue postulado por dichos institutos políticos, no así la realización de algún acto relacionado a la indebida utilización de recursos públicos, ni tampoco, la promoción de algún programa extraordinario u ordinario social o de apoyo, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de ente político alguno, por lo que, al no contar con más elementos probatorios que concatenados con las referidas probanzas, puedan producir indicios para evidenciar la realización de una conducta que contravenga la normativa electoral.



Esto es así, dado que si bien es cierto en el acta de verificación elaborada por el entonces Secretario del Comité Municipal de Madero del Instituto Electoral de Michoacán, se señaló que a las personas que acudieron al evento referido en el escrito de denuncia, se les entregó playeras blancas con leyendas alusivas a los candidatos al Gobierno del Estado y al municipio de Madero por parte de dichos partidos políticos, banderillas relativas al candidato al Gobierno del Estado, el ciudadano José Ascención Orihuela Bárcenas, tamales, atole, así como un guisado; en la misma no se hace constar quien realizó dicha entrega, ni bajo qué condiciones, por lo que, no existen indicios suficientes para proseguir con la investigación por parte de esta autoridad al respecto.

En el mismo tenor, se estima importante señalar, que respecto a la segunda causa de responsabilidad invocada por el actor, relativa a la supuesta asistencia de servidores públicos en días y horas hábiles a eventos relacionados con campañas electorales, ésta misma, se encuentra adherida a la calidad que tienen los funcionarios y servidores públicos, de los tres niveles de Gobierno, al desempeñar cargos de tal orden, por lo que en forma alguna, los actos denunciados con que se ha dado cuenta pueden atribuirse a los denunciados Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como al ciudadano José Ascención Orihuela Bárcenas, otrora candidato a Gobernador del Estado, ya que se está ante sujetos de responsabilidad diversos a los indicados en el artículo 230, fracción VII, del Código Electoral del Estado, al no tratarse de autoridades o servidores públicos, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, además de que no se aportan elementos que en su caso, pudieran corroborar lo contrario.

En ese sentido se tiene que, la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permita a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por lo tanto, si el denunciante no allegó los medios de convicción que demostraran su dicho, respecto a los entes políticos referidos o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido que, la autoridad administrativa electoral se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el solo dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, tal y como lo sostiene la jurisprudencia de rubro: 16/2011⁹.

Ahora bien, en la especie el denunciante aportó elementos tendentes a acreditar la supuesta comisión de actos en los que consideró se estaba realizando la supuesta aplicación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que implicaron la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, así como la asistencia de servidores públicos en días y horas hábiles a eventos relacionados con campañas electorales, sin embargo, la sola realización de un evento proselitista a cargo de los entes políticos de referencia, no resulta por si misma violatoria de la normativa electoral, dado que se tendría que aportar los medios para acreditar que los mismos llevaron a cabo alguna acción objeto de reproche por la autoridad competente.

Al respecto el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que:

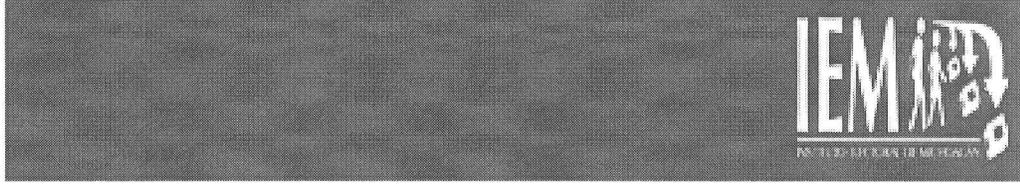
“Artículo 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y;”

Por su parte el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

⁹ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA; consultable en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



“Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

(...)

Artículo 15. (...)

(...)

La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;”

En esa tesitura, a efecto de que la presunción del aquí quejoso prosperara, debió aportar medio probatorio idóneo, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados, así como relacionar los mismos en cuanto a las circunstancias en las que señaló se dieron éstos, toda vez que la falta de dichos elementos, impide a la autoridad, como se ha establecido, allegarse de elementos diversos mediante los cuales se generen otros que integren la investigación solicitada.

En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y dado que no existe material probatorio efectivo para determinar la admisión de la queja, por lo que respecta a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como al ciudadano José Ascención Orihuela Bárcenas, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es desechar la presente causa en la parte atinente, por ser improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a), del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

TERCERO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA POR LO QUE RESPECTA A LOS CIUDADANOS ARMANDO VARGAS SALTO Y ÁLVARO VILLA.

A) MARCO JURÍDICO

Ahora bien, respecto al marco jurídico, se estima congruente que por obviedad de repeticiones se reproduzca el mismo, ya que se trata de los mismos preceptos que fueron señalados en el inciso A), del apartado que antecede, en particular lo relativo a los artículos 246 y 249 del Código Comicial del Estado, que se refieren, el primero de ellos, al Procedimiento Ordinario Sancionador, a través del cual se hace efectiva la facultad de este órgano electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, señalando los requisitos que deben de colmar las quejas o denuncias, de igual forma, el segundo de los preceptos referidos se refiere a la obligación que tiene esta autoridad respecto a las quejas o denuncias presentadas, para llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de manera oficiosa, procediendo en caso de actualizarse alguna de éstas a emitir el desechamiento o sobreseimiento correspondiente.

Asimismo, se trae al caso particular, lo señalado en la fracción V, del artículo 247, de Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa a los casos en que: *“No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados”*.

B) ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO EN EL CASO CONCRETO.

Al respecto, dado que de igual forma en el escrito de queja presentado por el Licenciado Sergio Mecino Morales, se vertieron los siguientes señalamientos:

...

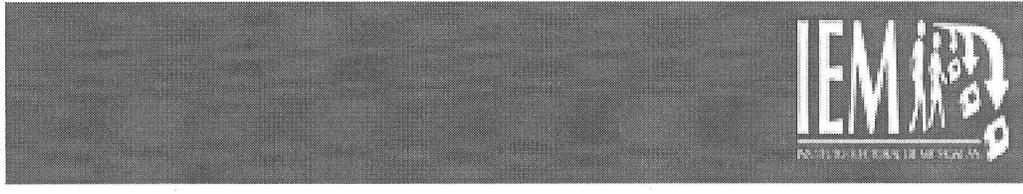
*El ciudadano **Armando Vargas Salto**, a quienes solicito pedir la información al Ayuntamiento de sus domicilios y emplazarlos en el que sea proporcionado.*

...

*Se observó en dicho evento la presencia del Regidor de la Tenencia de Acaten, el ciudadano Rafael Hernández Rosales, a un miembro de protección civil de ese municipio, **QUIEN** (sic) el ciudadano **Álvaro Villa** y se observó también la asistencia de un personal de mantenimiento de jardines de ese municipio, el ciudadano **Armando Vargas Salto**, estas tres personas vestidas de civiles.*

...

(El resaltado es propio)



En ese tenor, se tiene que derivado de los sujetos señalados en el apartado anterior, a los que se reprochó directamente en el escrito de queja con que se da cuenta, de igual forma, el quejoso señaló a los ciudadanos Armando Vargas Salto y Álvaro Villa, como presuntos servidores públicos del Ayuntamiento de Madero, Michoacán, a los cuales se les reprochó haber participado únicamente con su presencia en el evento objeto de denuncia, partiendo de la certificación de fecha 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince, elaborada por el Secretario del Comité Municipal de Madero del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hizo constar la presencia de dichos ciudadanos en el evento proselitista del que se hizo la verificación respectiva, los cuales además, según lo asentado en dicha verificación pertenecían al personal que laboraba en ese momento en el Ayuntamiento de dicha municipalidad, el primero de ellos desempeñando funciones en el mantenimiento de jardines y el segundo en el departamento de Protección Civil Municipal.

En ese sentido, se tiene que como ya se señaló en líneas anteriores, dicha acta por su naturaleza tiene la calidad de documental pública con valor probatorio pleno, sin embargo, de conformidad con los artículos 243, tercer párrafo, inciso a) y décimo primer párrafo, del Código Electoral del Estado, en relación con el 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, resulta insuficiente para acreditar la presenta responsabilidad reprochada a los ciudadanos Armando Vargas Salto y Álvaro Villa, dado que dicha documental, únicamente tendrá valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, situación que se actualiza en el presente caso, derivado a las demás documentales que se encuentran integradas en el expediente de mérito.

Esto se considera de tal forma, ya que lo asentado en dicha acta de verificación, no se podría considerar como una verdad absoluta, en ese sentido en el expediente obran los oficios que con los datos y contenido que se cita a continuación:

- a) Oficio recibido en esta misma fecha en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, con clave CEPC/00916/2016, del día 18 dieciocho de los corrientes, signado por la ciudadana Verónica Meza Villa, en cuanto Jefa del Departamento Administrativo, de la Coordinación Estatal de Protección

Civil en el Estado Michoacán, mediante el cual informa esencialmente lo siguiente:

Por medio de la presente y en respuesta al oficio No. IEM-SE-179/2019 (sic), en el cual requieren información del C. Álvaro Villa, el cual no ha laborado ni labora en ninguno de los departamentos de esta Coordinación Estatal de Protección Civil.

(El resaltado es propio)

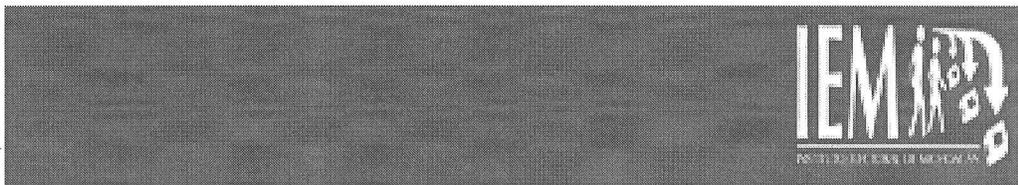
- b) Oficio con clave 458/2016, signado por el C. Victorino Gutiérrez Alcauter, en cuanto Secretario del Ayuntamiento de Madero, Michoacán, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral con fecha 07 siete de abril del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se manifestó esencialmente lo siguiente:

... El C. Armando Vargas Salto, no se desempeñó en ningún cargo público. De igual manera notifico a Usted, que debido a que el nombre del C. ALVARO VILLA, no está completo, no podemos emitir información alguna al respecto.

(El resaltado es propio)

Derivado de los dos oficios que preceden, mismos que de igual forma se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 243, tercer párrafo, inciso a) y décimo primer párrafo, del Código Electoral del Estado, en relación con el 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que no se pudo acreditar de forma alguna la calidad de servidores públicos con la que presuntamente contaban los ciudadanos Armando Vargas Salto y Álvaro Villa, ya que aún y cuando este órgano electoral analizó el acervo probatorio aportado por el quejoso y además, determinó realizar las diligencias previas correspondientes, girando los oficios tanto a la Coordinación Estatal de Protección Civil en el Estado Michoacán, como al Ayuntamiento de la referida municipalidad, en forma alguna se obtuvo indicios suficientes para tener como sujetos de responsabilidad a los ciudadanos de que se trata, por su posible asistencia como servidores públicos en días y horas hábiles a eventos relacionados con campañas electorales.

Por lo que, a efecto de que la presunción del aquí quejoso prosperara, debió aportar medio probatorio idóneo, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar sobre la



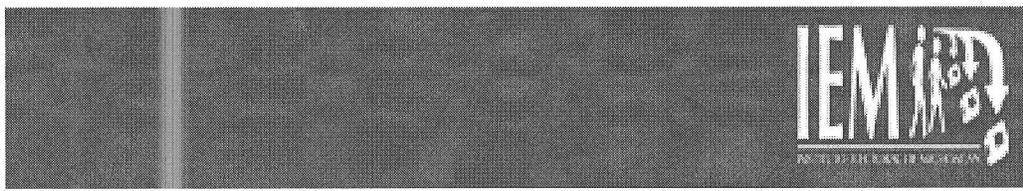
existencia o no de los hechos denunciados, así como relacionar los mismos en cuanto a las circunstancias en las que señaló se dieron éstos, toda vez que la falta de dichos elementos, impide a la autoridad, como se ha establecido, allegarse de elementos diversos mediante los cuales se generen otros que integren la investigación solicitada.

En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y dado que no existe material probatorio efectivo para determinar la admisión de la queja, por lo que respecta a los ciudadanos Armando Vargas Salto y Álvaro Villa, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es desechar la presente causa en la parte atinente, por ser improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a), del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

CUARTO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA POR LO QUE RESPECTA AL CIUDADANO RAFAEL HERNÁNDEZ ROSALES.

A) MARCO JURÍDICO

Ahora bien, respecto al marco jurídico, como se refirió en el numeral que antecede, se estima congruente que por obviedad de repeticiones se reproduzca el mismo, ya que se trata de los mismos preceptos que fueron señalados en el inciso A), de los apartados que anteceden, en particular lo relativo a los artículos 246 y 249 del Código Comicial del Estado, que se refieren, el primero de ellos, al Procedimiento Ordinario Sancionador, a través del cual se hace efectiva la facultad de este órgano electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, señalando los requisitos que deben de colmar las quejas o denuncias, de igual forma, el segundo de los preceptos referidos se refiere a la obligación que tiene esta autoridad respecto a las quejas o denuncias presentadas, para llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de manera oficiosa, procediendo en caso de actualizarse alguna de éstas a emitir el desechamiento o sobreseimiento correspondiente.



Asimismo, se trae al caso particular, lo señalado en la fracción V, del artículo 247, de Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa a los casos en que: “No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados”.

B) ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO EN EL CASO CONCRETO.

Por lo que respecta a la presunta responsabilidad del ciudadano Rafael Hernández Rosales, se tiene que el quejoso manifestó en el escrito de queja lo siguiente:

Rafael Hernández Rosales, regidor de la Tenencia de Acaten, el ciudadano.

...

Se observó en dicho evento la presencia del Regidor de la Tenencia de Acaten, el ciudadano Rafael Hernández Rosales, a un miembro de protección civil de ese municipio, QUIEN (sic) el ciudadano Álvaro Villa y se observó también la asistencia de un personal de mantenimiento de jardines de ese municipio, el ciudadano Armando Vargas Salto, estas tres personas vestidas de civiles.

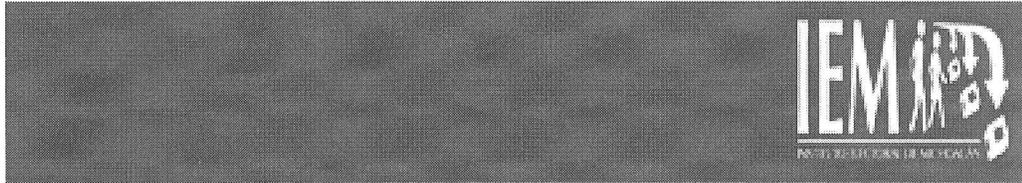
...

(El resaltado es propio)

En ese tenor, se tiene que en el escrito de queja con que se da cuenta, de igual forma, el quejoso señaló al ciudadano Rafael Hernández Rosales, como presunto Regidor de la Tenencia de Acaten, al cual se le reprochó haber participado únicamente con su presencia en el evento objeto de denuncia, partiendo su dicho, de la certificación de fecha 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince, elaborada por el Secretario del Comité Municipal de Madero del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se refirió que se observó a dicho ciudadano en el evento objeto de denuncia.

Al respecto, en el sumario se cuenta con el oficio con clave 458/2016, previamente referido, signado por el C. Victorino Gutiérrez Alcauter, en cuanto Secretario del Ayuntamiento de Madero, Michoacán, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral con fecha 07 siete de abril del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se manifestó esencialmente lo siguiente:

Por medio del presente y en respuesta a su oficio número IEM-SE-178/2016, con fecha 09 de Marzo del 2015; en el que solicita información de algunas personas oriundas de este Municipio de Madero, Mich. Me (sic) permito notificar a Usted, que buscando en el Archivo Municipal, encontramos que el C. RAFAEL HERNANDEZ ROSALES, se desempeñó como Regidor de



***Planeación, Programación y Desarrollo, Acceso a la información pública.
En (sic) la administración 2012-2015;***

(El resaltado es propio)

De lo anterior, se tiene que el denunciado Rafael Hernández Rosales, presuntamente contaba con la calidad de servidor público en la fecha en que aconteció el evento partidista objeto de denuncia, ahora bien, no basta la calidad que tenga un ciudadano para que sobre él recaiga un reproche respecto a la vulneración de los preceptos legales y constitucionales, debido a que para poder fincar una responsabilidad legal, es necesario que la autoridad sustanciadora cuenta con los medios de prueba e indicios suficientes, para efecto de que no se pueda recaer en arbitrariedad alguna, vulnerando los derechos de los gobernados, además que continuar con la prosecución de un procedimiento administrativo o judicial sin contar con los elementos probatorios suficientes, conllevaría a turbar la causa injustificadamente, en términos del criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES***¹⁰.

En ese sentido, como ya se señaló en líneas anteriores, dicha acta por su naturaleza tiene la calidad de documental pública con valor probatorio pleno, sin embargo, de conformidad con los artículos 243, tercer párrafo, inciso a) y décimo primer párrafo, del Código Electoral del Estado, en relación con el 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, resulta insuficiente para acreditar la presunta responsabilidad reprochada al ciudadano Rafael Hernández Rosales, esto es así, en atención a los argumentos que se verterán a continuación.

Si bien es cierto, en el acta circunstanciada de mérito únicamente se señala que *“Se observó en dicho evento la presencia del Regidor de la Tenencia de Acaten, el ciudadano Rafael Hernández Rosales”*; sin embargo, el funcionario del Comité Municipal de Madero del Instituto Electoral de Michoacán que elaboró dicha acta en modo alguno describió más datos que pudieran ahondar realmente en el reproche que se le atribuye al ciudadano Rafael Hernández Rosales, esto así, dado que no se asentó si éste último se encontraba dentro o fuera del salón “Los Arcos”, de

¹⁰ Consultable en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/184/184546.pdf>

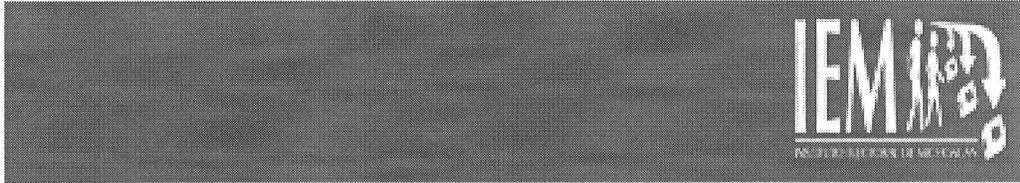
igual forma no se señaló el tiempo que en su caso, estuvo dentro o fuera del salón, o si solo pasó por ese lugar y de inmediato se marchó, ni tampoco se refirió si participó directamente en dicho evento proselitista, ya sea con el uso de la voz o de alguna otra forma que pudiera desprenderse que fue a apoyar a alguno de los entonces candidatos que ahí se presentaron.

En el mismo sentido, el acta circunstanciada de referencia, resulta insuficiente para accionar el procedimiento sancionador intentado, ya que siguiendo con el mismo tenor, en la misma, no se asentó el carácter o calidad con que, en su caso, acudió el ciudadano Rafael Hernández Rosales a dicho evento, esto así, dado que un servidor público como lo es un Regidor cuenta con diversas atribuciones y encargos adheridos a cargo público, por lo que el funcionario que elaboró dicha acta en modo alguno señaló si dicho ciudadano estaba desarrollando alguna actividad oficial o si solo llegó a ese recinto a presenciar el evento proselitista.

Finalmente, se tiene que más allá de lo manifestado en el acta circunstanciada respecto a la presunta asistencia del ciudadano Rafael Hernández Rosales al evento de mérito, en la misma, no se puede advertir en ninguna de las imágenes que contiene, la presencia de dicho servidor público, esto es, si bien es cierto, en dicha acta se insertaron 06 seis imágenes del evento objeto de denuncia, también lo es, que no es posible identificar cuál de las personas que en ellas se encuentran, pudiera ser el ahora denunciado, lo que, aunado con la vaguedad del contenido del acta, resulta insuficiente para iniciar la investigación correspondiente.

Por lo que, a efecto de que la presunción del aquí quejoso prosperara, debió aportar medio probatorio idóneo, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados, así como relacionar los mismos en cuanto a las circunstancias en las que señaló se dieron éstos, toda vez que la falta de dichos elementos, impide a la autoridad, como se ha establecido, allegarse de elementos diversos mediante los cuales se generen otros que integren la investigación solicitada.

En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y dado que no existe material probatorio efectivo para determinar la admisión de la queja, por lo que respecta al ciudadano Rafael Hernández Rosales, esta autoridad administrativa electoral



considera que lo procedente es desechar la presente causa en la parte atinente, por ser improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a), del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

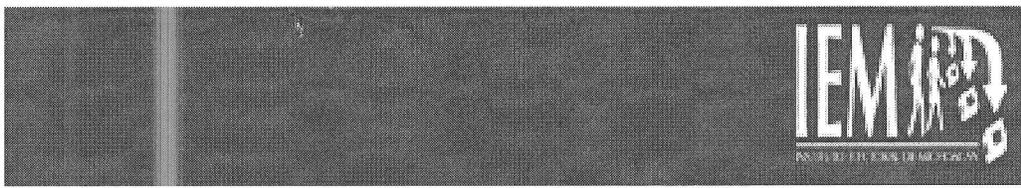
Con base en los razonamientos vertidos en los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del presente acuerdo y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 15, segundo párrafo, inciso a), del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas lo procedente es **desechar** la queja presentada por el Licenciado Sergio Mecino Morales, entonces Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que respecta a las conductas atribuidas a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como a los ciudadanos José Ascención Orihuela Bárcenas, otrora candidato a Gobernador del Estado, Rafael Hernández Rosales, Armando Vargas Salto y Álvaro Villa.

Por lo antes expuesto se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

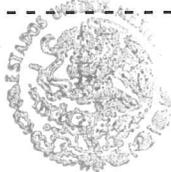
SEGUNDO. Se **desecha** la queja presentada por el Licenciado Sergio Mecino Morales, entonces Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, radicada en el expediente **IEM-PA-79/2015**, por lo que respecta a las conductas atribuidas a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como a los ciudadanos José Ascención Orihuela Bárcenas, otrora candidato a Gobernador del Estado, Rafael Hernández Rosales, Armando Vargas



Salto y Álvaro Villa, de conformidad con lo expuesto en los considerandos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su representante en la sesión respectiva y en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Ceag/Atd.